SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis .

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **8311/2025-C**; y,

RESULTANDO:

1. Demanda. Por escrito presentado el **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, recibido en este juzgado federal el **día siguiente**, ****** ******* ****** ******, en la vía oral mercantil demandó a ********* ******* ** ************** ******* ******* *** ******, las siguientes prestaciones:

*"I. La nulidad del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica realizada por la demandada de fecha 20 de agosto del 2025, y por ende, la nulidad de la notificación de aviso de cobro por ajuste a la facturación **********, que contiene el ajuste a la facturación por la cantidad de ********** ***** ******* * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** **********, ambos dirigidos a una suscrita derivado del servicio de suministro de energía eléctrica, identificado bajo el Registro Permanente de Usuario RPU: *** *** *** *** , Cuenta: **********, y que se presta en el domicilio ubicado en ******* ***** ******** ****** ***** ***** ** **** ***** ** **** ****** ** ******** ********.*

*II. Nulidad de todos los antecedentes en los sistemas internos de la demandada, tales como el Sistema Comercial (SICOM) o el Sistema de Notificaciones (SINOT), procedentes del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha 20 de agosto del 2025, y por ende, la nulidad de la notificación de aviso de cobro por ajuste a la facturación **********, que contiene el ajuste a la facturación por la cantidad de ********** ***** ******* * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** **********, ambos dirigidos a la suscrita derivado del servicio de suministro de energía eléctrica, identificado bajo el Registro Permanente de Usuario (RPU): *** *** *** *** , Cuenta: **********, y que se presta en el domicilio ubicado en *******

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000029238
18/11/25 09:31:48

***** ******** ****** ***** ***** ** **** ***** ** **** ****** ** ******** ******** ."

2. Trámite. Previo cumplimiento a prevención, mediante acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco,** se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos.

3. Contestación a la demanda y desahogo de vista. En proveído de **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**, se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo diversas excepciones; por lo que se dio vista a la parte actora, misma que desahogó dentro del plazo concedido para ello, mediante escrito que se recibió en auto de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**.

4. Demanda reconvencional. En proveído de **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**, también se admitió la demanda reconvencional promovida por ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******, en contra de la parte demandada reconvencional (actora principal), a quién reclamó las prestaciones siguientes:

*"a) El pago de la cantidad de ********** ******** * ****** *** *********** ******* * **** ***** ****** ***** por concepto de ajuste a la facturación ********** derivado de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica practicada en el servicio con número de RPU ********** registrado a nombre del demandado en reconvención, en términos de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la parte demanda en reconvención y mi representada, por la energía eléctrica consumida y no pagada que fue determinada al realizar una revisión en términos de la Cláusula Novena del citado contrato de suministro, y encontrar una anomalía que alteraba o impedía el adecuado funcionamiento del equipo de medición.*

*b) El pago de intereses moratorios a razón del interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, contados a partir del día 29 de agosto del 2025, fecha en la cual se le hizo entrega del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación por uso indebido con contrato ********** a la parte demandada en reconvención, y hasta que sea liquidado dicho ajuste.*

c) El pago del impuesto al valor agregado de los intereses moratorios a que se hace referencia en la prestación anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Versión Pública

e) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.”.

5. Contestación a la demanda reconvencional. En proveído aclaratorio de **cinco de marzo de dos mil veintiséis de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda reconvencional, en la que haciendo valer diversas excepciones; por lo que se dio vista a la parte actora reconvencional.

6. Preclusión de derechos. En acuerdo de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, se tuvieron por precluidos los derechos de la parte actora reconvencional, no ejercidos en esa fase procesal, al no haber desahogado la vista otorgada.

7. Audiencia preliminar. El **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia preliminar y se señaló hora y fecha para la audiencia de juicio.

8. Audiencia de juicio. El **veinticuatro de noviembre de este año**, se celebró la audiencia de juicio, en la que se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

Se hace la puntualización de que dichas audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

2. Procedencia de la vía. La **vía oral mercantil** propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una*

PJF - Versión Pública

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a6633000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Esto, en virtud de que la contienda deriva de un acto de comercio cuya prestación principal es de carácter pecuniario, contiene una cuantía determinada y, además, dada sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normatividad u otras leyes de la materia.

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia Civil, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1450, Registro digital: 2008272, sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es: ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA."***

3. Precisión de la pretensión. La parte actora reclama la declaración judicial de nulidad del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, y por ende, la nulidad de la notificación del

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000029238
18/11/25 09:31:48

aviso de cobro por ajuste a la facturación **********, por la cantidad de ********** ******** * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** *********, del servicio de energía eléctrica **RPU** **********, que se presta en el domicilio ubicado en ******* ***** ***** ****** ***.

Así como la nulidad de cualquier antecedente en los sistemas internos de la demandada, procedente del procedimiento de revisión mencionado.

4. Estudio de fondo del asunto.

Estudio de la acción principal. En este apartado se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida, respecto de la revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica, realizada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, y del aviso por ajuste de facturación número **********, respecto del **RPU** **********, a fin de concluir si la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 1194 del Código de Comercio.

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".*

Apoya a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Quinta Época, página 385, registro 339378, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

> ***"ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.*** *El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador".*

Versión Pública

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de la demandada ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******, las prestaciones a las que se ha hecho referencia con anterioridad, relacionadas con el aviso de cobro por ajuste de facturación número **********.

Al respecto, la actora aduce que celebró con la demandada un contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión para el inmueble ubicado en ******** ***** ******** ****** ***** ***** ** ****** ****** ****** ** **** ******.

Posteriormente, señala que acudió a un centro de atención a clientes de la demandada a pagar el consumo del servicio y la ejecutiva en turno le comentó que existía un cargo pendiente de pagar por un supuesto ajuste a la facturación. Derivado de lo anterior, personal de la enjuiciada entregó a la actora los documentos relativos al procedimiento y adeudo mencionado.

Señala la actora que la demandada pretende cobrarle ********** ******** * ****** ****** **********, por un proceso efectuado el veinte de agosto de *** ********** dos mil veinticinco, elaborado por personal de enjuiciada, sin que en ********** ese momento se le haya entregado documento alguno que comprobara la legalidad de dicho procedimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, que el adeudo mencionado deriva de un uso ilícito que, a su vez, motivó la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica realizada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, en el domicilio de la actora. En dicho procedimiento se permitió el acceso a personal de la demandada, quien informó y entregó documentación de dicha revisión a la persona que los atendió en el domicilio, quien no se identificó ni proporcionó datos.

Señaló también que es falso que incumplió con el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, en virtud de que la actora señala que no atendió personalmente la revisión o que no se llevó a cabo por persona alguna; ello, en virtud de que el inmueble objeto del procedimiento es un local comercial que tiene bajo resguardo el medidor y demás instalación eléctrica, mediante un portón metálico con llave y candado.

ANDRES GARZA VALDEZ
706e6626636e6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Consideración previa. Ahora bien, sobre el tema de la **nulidad de un acto jurídico**, debe decirse que de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal[1], se desprende que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

Que la inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, es decir, aquellos elementos sin los cuales el acto **no nace a la vida jurídica**; por ende, **la nulidad presupone la existencia del acto** aun cuando sea de manera imperfecta[2].

Versión Pública

---

[1] "**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."
"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."
"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."
"Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."
"Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

[2] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Bajo ese tenor, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ante ese escenario, a fin de que el enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses y, con el objeto de cumplir con la carga procesal a que se ha hecho referencia, deberán acreditarse los siguientes **tres elementos**:

a. La existencia de una relación contractual;

b. La existencia de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica; así como, el Ajuste a la Facturación; y,

c. Que dichos actos se emitieron en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y la normatividad aplicable.

A. Relación contractual. El **primero** de los elementos referidos, se encuentra **acreditado** con la aceptación de la existencia de la relación contractual relacionada al servicio **RPU** **********; ya que, tanto la parte actora como la demandada reconocieron que se celebró contrato de adhesión entre las partes, por lo que no hay controversia al respecto.

Además de que ambas partes fijaron la relación contractual como un hecho no controvertido en el desahogo de la audiencia

13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son: "**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."

preliminar.

Lo que se corrobora con **la prueba de inspección judicial** admitida a ambas partes, que obra en autos consistente en el acta de la diligencia que se llevó a cabo el **siete de octubre de dos mil veintiséis**, en los sistemas de la demandada denominados Sistema Comercial (SICOM), el Sistema de Notificaciones (SINOT) y el Sistema de Control de Solicitudes de Servicios (SICOSS), de los que se advierte el registro del servicio de energía eléctrica **RPU** **********, a nombre de ****** ****** ****** *******, con domicilio en ** ***** *** **** **; porbanza que produce valor probatorio pleno, conforme al numeral 1299 del Código de Comercio, que establece:

> ***"Artículo 1299.-*** *El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos."*

Por lo tanto, como ya se dijo, queda en evidencia la existencia de la relación contractual entre las partes y, por ello, acreditado el primer elemento de la acción que se ejerce en este juicio.

B. Existencia del Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación cuya nulidad se reclama. El **segundo** de los elementos referidos también se encuentra acreditado con el documento consistente en el Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido de contrato número **********, dirigido a la cliente: "****** ****** ****** *******", con domicilio en: "** ***** *** **** **", "***RPU*** **********" y, cuenta: "**********", en el que hace constar que, como resultado de una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica en la que se encontró que se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en el contrato de suministro celebrado entre las partes.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Pública - Versión

Motivo por el cual se realizaron pruebas para determinar los valores de energía pendiente de facturar, determinando que la energía consumida y no facturada en los avisos recibo durante el periodo del **dieciséis de junio al veinte de agosto de dos mil veinticinco**, es por un total de 7597 kHw, con lo que se determinó un importe a pagar por la cantidad de ********** ******** * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ********* , cantidad a la que se le aplicó el 16% del impuesto al valor agregado y un cargo identificado como “DAP”.

Probanza que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, en términos de su numeral 1390 Bis 8, al haber sido ofrecida como prueba por la parte demandada y no objetada por la parte contraria en cuanto su contenido; pues incluso la propia actora hace referencia a la existencia dicha documental en su escrito inicial.

Dado lo anterior, es evidente que la existencia del Aviso de Cobro por Ajuste en la Facturación de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, reclamado por la parte actora se encuentra plenamente demostrado.

C. Que dichos actos se emitieron en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y la normatividad aplicable. Ahora bien, en cuanto al estudio del **tercer elemento de la acción**, conviene señalar que también se encuentra acreditado.

En efecto, como ya quedó previamente apuntado, en la especie, la accionante aduce esencialmente que es propietaria y

ANDRES GARZA VALDEZ
706e662656e6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

poseedora del inmueble que cuenta con el suministro de energía eléctrica, el cual adquirió mediante un contrato de compraventa; y que posterior a dicha operación, personal de la demandada le manifestó haber realizado una revisión al sistema de medición.

Derivado de lo anterior, le fue entregado un documento mediante el cual se le requirió el pago de $********* ******** * *** *** ********** ***** ***** ****** *********, que corresponden a consumos de energía eléctrica e irregularidades detectadas.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la cuestión planteada en el presente apartado, es requisito indispensable determinar si la parte actora probó su acción, es decir, en acatamiento al numeral 1194 del Código de Comercio, el actor está obligado a probar su acción y el diverso precepto 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de lo cual se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al suscrito juzgador.

Por cuanto hace al **tercer elemento de la acción**, conviene señalar, en primer término, que el **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, **es un hecho notorio** que puede invocarse por este juzgado de Distrito especializado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[3], de aplicación supletoria al Código de Comercio, por lo que es procedente analizar su contenido.

[3] **Artículo 88**.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

PJF - Versión Pública

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a6633000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Surte aplicación, por analogía jurídica, la jurisprudencia XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro y texto:

> ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.".*

Dicho lo anterior, del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes, como a todo contrato, le son aplicables tanto las estipulaciones ahí contenidas, como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza, **como lo señalan en su cláusula sexta**.

En ese sentido, también debe indicarse que algunas exigencias se encuentran establecidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, y sus correlativos de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento; por tanto procede determinar qué legislaciones resultan aplicables a presente asunto.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el tema de qué legislación es aplicable, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1371/2015, expuso que para dar solución a ese tópico se deben abordar dos conceptos:

1) **El derecho adquirido**, que definió como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,

2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son **la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, toda vez que la legislación que debe aplicarse es la vigente al momento en que se efectuó la verificación y el ajuste de facturación** y no la existente al momento de la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido de la actora en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la tesis número 2a. L/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro:

"***TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.***"

PJF - Versión Pública

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a6633000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

A mayor abundamiento, respecto al tema en dicha tesis, como ya se mencionó anteriormente, **como regla general**, en los contratos **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que se señalará un motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

Para aclarar lo anterior, en torno a la retroactividad, es conveniente señalar que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley.

Surge entonces la cuestión de saber, cuál es la ley que debe aplicarse, dado que la norma de ésta, no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Civil para el Distrito Federal.

En esta tesitura, hay eficacia retroactiva no sólo cuando la nueva ley desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, es decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado.

En ese entendido, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a663300000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Para explicar lo anterior, conviene traer a colación los siguientes artículos que dicen:

> ***"ARTÍCULO 1,793**.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*
>
> ***ARTÍCULO 1,796**.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 1,839**.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."*

Lo expuesto, pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse,

Versión Pública

lo que da como resultado que las leyes sean obligatorias desde su entrada en vigor, y esto implica en materia contractual que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia y no a los celebrados con anterioridad a ella, ya que de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, nuestro sistema legal y acorde con él, el Máximo Tribunal del país, no ha acogido esa teoría del derecho adquirido, de ahí que no deba tomarse en cuenta para la interpretación de los ya referidos artículos 14 constitucional y 5o. del código sustantivo civil enunciado, y sí deba prevalecer la interpretación de la Suprema Corte en el sentido de que **los contratos y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración** y no opera en su caso, la irretroactividad de un contrato que ha dejado de surtir efectos, por haber sido sustituido.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo texto es:

"CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. *En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó que dichas reformas "no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto", de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado "Valoración de la iniciativa" del propio dictamen, el propósito de "Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales" y en el punto IV del capítulo "De las Modificaciones a la Iniciativa", que "bajo ninguna circunstancia, ni ningún*

ANDRES GARZA VALDEZ
706e662656e6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa ... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas ..."; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis."

A mayor abundamiento, como ya se dijo, **la revisión** que dio sustento al **Ajuste a la Facturación**, se llevó a cabo el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, lo cual, es de fecha posterior a la que fue publicado el contrato de **siete de septiembre del dos mil veintiuno**, hecho por el cual es dicho contrato el que le rige; por ser el que actualmente rige a las partes, conforme a lo señalado en su considerando lo dispuesto en su resolutivo cuarto.

Porque de considerar el actor, que el nuevo contrato es contrario a derecho y viola las garantías consagradas en la constitución, entonces, debe atacar esta circunstancia, por otra vía, pero no por la mercantil, **ya que tendría que especificar, que como usuario, debe aplicársele de forma retroactiva** el viejo contrato, por considerar que el nuevo no cumple con las normas legales.

Precisado lo anterior, conviene señalar que los **artículos 133 y 165 de la Ley de la Industria Eléctrica**, señalan lo siguiente:

"Artículo 133.- *Para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de verificación a que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberán ser acreditadas en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Por su parte, las unidades de inspección podrán certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CRE.*

Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente:
[…]

VI. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción:

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a663300000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Versión Pública

a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;

b) Al Usuario Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;

c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo;

e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción serán determinados por la CRE […]

Por su parte, los artículos 107, 110, 111, 112, 113, 114 y 116 el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, disponen:

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

*"**Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.*

Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección.

Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

Artículo 110.- *Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:*
I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona;

IV. Si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el usuario impide la realización de la visita de verificación o inspección solicitada por el Suministrador para verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se presumirá su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la misma, salvo prueba en contrario, y

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 111.- *Tratándose de visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:*

I. Para conexiones en Alta Tensión se comunicará al Usuario Final el día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. No se requerirá esta formalidad en las demás tensiones;

II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al Usuario Final las fallas encontradas, así como las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondrán las sanciones correspondientes;

III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas no conformidades al Usuario Final, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos,

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a6633000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Versión Pública

apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del Suministro Eléctrico, sin perjuicio de la facultad del Transportista o Distribuidor de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda visita de verificación o inspección y si no se han corregido las fallas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico, haciendo llegar al Usuario Final una copia de dicha orden;

IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del Suministro Eléctrico y se comunicarán al Usuario Final las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita, y

V. El aviso de la Secretaría o de la CRE, según corresponda, al Transportista o Distribuidor para que reanude el Suministro Eléctrico se dará una vez que la Secretaría o la CRE hayan verificado que la instalación no presenta riesgos.

Artículo 112.- *Todas las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de dichas normas oficiales mexicanas.*

Cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en Alta Tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Se consideran lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas a que se refiere el párrafo anterior, los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área en donde se reúna público en general.

La Secretaría emitirá el acuerdo que determine los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, conforme al párrafo anterior.

Artículo 113*.- Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional.*

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a663300000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Pública
Versión

conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes.

Artículo 114.- *Cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación en términos del artículo anterior, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se determinará conforme a lo siguiente:*

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a6633000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;

II. De la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

***Artículo 116.-** El Usuario Final permitirá el acceso a los lugares que posea al Transportista o Distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión, quedando obligado el Usuario Final a no alterar dichas líneas y equipos.*

El Transportista o Distribuidor podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del Usuario Final, para lo cual informará a éste con anticipación, a fin de causarle las menos afectaciones posibles.

Una vez terminados los trabajos, el Transportista o Distribuidor reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio."

Dichos dispositivos, prevén en esencia, que el distribuidor de energía eléctrica, en todo momento, tiene la facultad de verificar que el consumidor cumpla con la normativa, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomente, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

PJF - Versión Pública

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Para ello, **deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales, así como elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva**.

Asimismo, se desprende la forma en que debe proceder el usuario que considere que existen errores en el equipo de medición, así como la obligación del usuario final de permitir el acceso al transportista o distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión y de no alterar dichas líneas y equipos.

Sin soslayar, que conforme a los numerales 107, 110 y 113 del aludido Reglamento, **los verificadores o inspectores**, deberán contar con documento oficial de identificación, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz; asimismo, se impone la obligación de levantar un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el propio verificador.

En ese sentido, debe indicarse que era menester que la ******** ******* ** ************ ******* ******* *** ******

justificara que la verificación efectuada en el domicilio de la parte actora se realizó con apego a los requisitos legales; y que la verificación que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias de ley, **lo que en la especie no aconteció**.

Máxime que la parte demandada, al haber contestado la demanda de forma extemporánea, se privó del derecho de ofrecer

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pruebas, **con las que acreditara de manera idónea su actuar conforme al contrato**.

En ese sentido, en primer lugar, en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

> *"ARTÍCULO 14. (…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". Del precepto constitucional trascrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos."*

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone lo siguiente:

> ***"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.*** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien*

PJF - Versión Pública

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas".

En el caso en concreto, del aviso de revisión **** ofrecidos por ambas partes, **no se advierte expresamente quién fue la persona por parte de *** que notificó el mismo, ni mucho menos que se hubiere identificado como trabajador, además de asentar la media filiación de la persona con quien se dejó el documento, sin precisar si se trata de alguien que sea trabajador del destinatario final del servicio de energía eléctrica, notificación que no se realizó ante la presencia de testigos.**

Por otro lado, del procedimiento de revisión folio **, también únicamente se advierte que fue realizado por ********* ********, quien señala haberse identificado con gafete, sin indicar el número de dicha identificación, así como la institución, dependencia o empresa que la emitió, por lo que no hay certeza de que se hubiera **identificado fehacientemente** con quien atendió la revisión, pues no se evidencian datos o fotografía de ello.

Aunado a lo anterior, en el aviso únicamente estableció que **dejó el documento** con una persona, del cual mencionó como media filiación, la siguiente:

"Hombre, bajo, blanco, joven, cabello corto, complexión normal".

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Las cuales serían insuficientes para identificar a alguien con certeza; pues ni siquiera indica la edad aproximada, rasgos faciales y corporales que permitan distinguir al sujeto con quien supuestamente se atendió la diligencia.

Aunado a lo anterior, **fue omiso en precisar si se trataba de alguien que sea pariente o trabajador del destinatario final del servicio de energía eléctrica**, revisión que se realizó sin la presencia de testigos.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, aplicados supletoriamente en términos del numeral 1390 Bis 8 del mencionado código, al haber sido ofrecidas por ambas partes.

Por tanto, **no existe prueba idónea** donde se pueda advertir que se tuvo **por cumplido el hacer del conocimiento del usuario por medio de personal debidamente identificado qué se realizaría o qué se realizó, con alguna persona que sea pariente o empleado, de la revisión al sistema** requerida en la **cláusula novena**, del contrato que rige a las partes, que dice:

> ***"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
> ***A.*** *El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas.* ***El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión****.*
> *[…]*

Ahora, un ejemplo conforme al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece unos requisitos esenciales para llevar a cabo un emplazamiento y tener certeza que este tiene validez, como son:

PJF - Versión Pública

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador;

- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social;

- Se haga transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega;

- Se levanté acta de la diligencia, a la que se agregue copia de la cédula entregada **en la que se procurará recabar la firma** de aquel con quien se hubiera entendido la actuación;

- El notificador se **identificará** ante la persona con la que entienda la diligencia; **requiriendo a ésta para que a su vez se identifique**, **asentando su resultado**, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado;

- Además de asentar las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado y que sea mayor de edad;

- La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; **después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la**

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada;

- Además de la cédula, se entregará copia simple de los documentos a notificar debidamente cotejados y sellados.

De ahí, que se advierta que existen por lo menos requisitos esenciales que se deben cumplir para tener certeza de que la persona a revisar se haya enterado.

Y, si en el caso en concreto, la parte demandada **no justifica lo anterior**, pues como ya se dijo, no existe una debida identificación por parte de personal de la ******** ******* ** **********, ni tampoco que se cerciorara con quien atendieron el procedimiento de revisión, ni que hubiera presencia de testigos.

Pues independientemente, que el contrato de energía eléctrica y los artículos los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, no refieren que se requiera comunicación anticipada al usuario del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación, esto no quiere decir que esa verificación pueda hacerse de forma arbitraria, sin fundamento y sustento legal.

Pues en respeto al principio de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, ya que en la medida de lo posible, que el usuario tenga noticia cierta y real del inicio de una verificación a su sistema, así como de sus consecuencias, deben ser debidamente respetadas conforme lo marca la norma constitucional.

Ello, para que pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía de audiencia prevista en el citado artículo; máxime si se toma en cuenta que el diligenciario no tiene la obligación de investigar si es

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a6633000000000000029238
18/11/25 09:31:48

PJF - Versión Pública

verídica la información que le proporcionan las personas con quien entiende esa diligencia.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:

> ***"EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE.*** *Es de explorado derecho que el emplazamiento es la notificación más importante en un juicio, porque por él se hace saber al demandado lo que le reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente. También se ha determinado que su falta y práctica defectuosa son las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave. Por tanto, si se considera la importancia de la figura de que se trata, ha de buscarse la interpretación que cumpla con la razón de ser de dicha institución, de suerte que cuando el precepto citado establece que la cédula, las copias o los citatorios "se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio", se entiende que abarca tanto a los parientes y empleados del buscado, como a cualquier otra persona diferente de aquellos con la que se entienda la diligencia respectiva, para que de esa manera se cumpla con el objetivo primordial del emplazamiento, que es garantizar, en la medida de lo posible, que el demandado tenga noticia cierta y real del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, para que a la vez pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime si se toma en cuenta que el diligenciario no tiene la obligación de investigar si es verídica la información que le proporcionan las personas con quien entiende esa diligencia, de lo que se concluye que cuando el emplazamiento no se practica directamente con el interesado, sino con un pariente, empleado o cualquier otra persona, el funcionario debe asentar que el entrevistado dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado; de lo contrario el emplazamiento se considera irregular."*

Ahora, independientemente de lo anterior, como ya se dijo, se tiene, que de la lectura del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil**

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiuno, y de los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, establece que en las visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, tratándose de conexiones en baja tensión **no se requiere comunicación anticipada al Usuario Final del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación** o inspección a su instalación.

Pues la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles anomalías al sistema de medición al sistema eléctrico en el domicilio de la usuaria, es decir, evitar la comisión de posibles infracciones a la red de la instalación eléctrica en el domicilio esta, por lo que se pone de relieve el factor sorpresa para la detección de los mismos – *infracciones*-.

Por ende, para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia eléctrica, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitadores a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden; de ahí resulte ineficaz la debida anticipación para el desahogo de la visita verificación en el domicilio de usaría y aquí actora.

Por tanto, **tampoco se evidencia que se haya requerido a la persona con quién entendió la diligencia de verificación para que propusiera dos testigos de asistencia**, formalidad que se estima necesaria y debe ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión ante la empresa productiva del Estado.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Pública - Versión Pública

Lo cual resulta violatorio a lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica y, por ende, asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que **no se cumplió con las exigencias legales y, en consecuencia, debe de decretarse su nulidad**.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, es decir que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la usuaria nombrar dos testigos que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.**

Por tanto, las omisiones detectadas como la falta de debida identificación del personal que realizó la revisión y la designación de

testigos que debía satisfacer la demandada, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

Ahora bien, respecto de la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, en el desahogo de la misma, debidamente valorada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1287, en relación con el 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, se advierte que no es eficaz para demostrar que el proceso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica se haya efectuado con apego a lo dispuesto en el **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** y de los artículos 110 y 111 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica.

Además, de que el mismo se haya realizado ante ****** ******* ****** ****** , o con alguna persona que labore en el domicilio que recibe el servicio de suministro de energía eléctrica.

Si bien conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, la prueba confesional hará prueba plena cuando sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las prescripciones legales previstas en el capítulo correspondiente; también es verdad que en términos del numeral 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil de acuerdo con los preceptos 1054 y 1063, la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Bajo esa tesitura, del desahogo del referido medio de convicción se obtiene que la actora absolvente contestó en sentido negativo todas las posiciones que le representaban perjuicio a sus pretensiones, por ello, dicho medio de convicción debe

PJE - Versión Pública

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

adminicularse con el resto del cúmulo probatorio, a fin de robustecer las afirmaciones realizadas por la absolvente; por lo que la aludida prueba no introdujo elementos adicionales que pudieran cambiar el sentido del presente fallo.

A lo expuesto se citan como apoyo las tesis sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en anteriores integraciones, cuyos rubros y textos dicen:

> ***"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.*** *Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado."*
>
> ***"CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. SÓLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.*** *Si bien para valorar la prueba de confesión es necesario que el juzgador examine todas las respuestas que la constituyen, de ella únicamente se consideran plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente hayan sido absueltas en sentido afirmativo, como previene en su parte relativa el artículo 1289 del Código de Comercio."*

Derivado de lo anterior, es claro que con la prueba confesional, la enjuiciada no demostró haber realizado el proceso de revisión, de conformidad con lo pactado en el contrato celebrado entre las partes.

Por otro lado, la enjuiciada hizo valer **excepciones** de falta de acción y de derecho; improcedencia de la acción de nulidad; falsedad en la forma y términos de proponer la demandada; la derivada de los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio; y la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan **infundadas**; pues contrario a lo que alega y atendiendo a la carga de la prueba, les correspondía demostrar que la revisión y el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

validez, conforme lo establece la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, así como, **las cláusulas Sexta y Novena** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Diversa excepción. Ahora, al dar contestación a la demanda, a parte de las ya estudiadas en conjunto con la sentencia, que corresponden a la acción principal que se ejerce en este juicio, la enjuiciada opuso la excepción de ***oscuridad de la demanda****; y la de* ***falsedad en la forma y términos de proponer la demanda****,* la cuales, a criterio de este órgano jurisdiccional, resultan **infundadas**, porque la parte actora cumplió con lo dispuesto en el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en relación con los artículos 1054 y 1390 Bis 8 de este último ordenamiento, en el que se establece que en la demanda se expresarán los hechos en que la parte actora funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, con el propósito de que la parte demandada pueda producir su contestación y defensa.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia, 1a./J. 63/2003, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo 2004, página 11, **registro: 181982** de rubro: *"**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."***

En otras palabras, la demanda formulada en los términos expresados por la parte actora, le permitió a la demandada dar contestación sobre cada uno de los hechos narrados en la misma,

PJF-Versión Pública

además de ofrecer pruebas para controvertir la acción, de manera que al contrarrestar lo solicitado por su contraria, es obvio que comprendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra; por tanto, se advierte que no se impidió una adecuada defensa de la parte demandada, tan es así que hizo valer distintas excepciones.

6. Conclusión. En tales condiciones, se **declara la nulidad absoluta** de la revisión **** de **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, así como del ajuste a la facturación **********, respecto del **RPU** **********, de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco** y, en consecuencia, del registro de los sistemas de la demandada ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a6633000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Por lo que, **se condena** a la demandada a la continuación del servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Estudio de la acción reconvencional.

En virtud de lo anterior, en este apartado se abordará el estudio y decisión sobre la acción reconvencional ejercida, a fin de concluir si la parte actora reconvencional, ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******, cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Apoya a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, tomo CXXVIII, registro digital: 339378, página 385, de rubro y texto siguiente:

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“**ACCION EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.** El estudio de si el actor ha probado o no su acción, por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor esta obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos esta a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”*

La controversia en este apartado consiste en determinar si como lo afirma la parte actora reconvencional, tiene derecho a exigir del demandado reconvencional, el pago de ********** ******** * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** *********,

por concepto de ajuste a la facturación **********, derivado de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, practicada en el servicio con número de RPU **********.

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a6633000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

Así como el pago de intereses moratorios a razón del interés legal, el Impuesto al Valor Agregado de los intereses, y el pago de gastos y costas.

7. Elementos de la acción reconvencional. Los elementos que integran la acción reconvencional ejercida son:

a. La existencia de una relación contractual entre las partes;

b. La existencia del adeudo reclamado y;

c. La exigibilidad del cumplimiento de contrato y la deuda.

A. Relación contractual. El **primero de los elementos** referidos, consistente en la existencia de una relación contractual entre las partes en el presente juicio, **se encuentra acreditado**, de

PJF - Versión Pública

conformidad con el estudio realizado **en el primer elemento de la acción principal**, de esta resolución.

B. Existencia del adeudo reclamado. El segundo elemento de la acción, **no se encuentra acreditado**, por lo siguiente:

La actora reconvencional sostiene que su contraparte le adeuda la cantidad de ********** ******** * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** *********, por concepto de ajuste a la facturación **********, de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**.

No obstante, como quedó establecido en el estudio del tercero de los elementos de la acción principal, las omisiones detectadas, como la falta de debida identificación del personal que realizó la revisión y la designación de testigos que debía satisfacer la demandada, trajo como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de revisión al sistema de medición.

De ahí que en la acción principal se determinara que el ajuste a la facturación **********, en el que se sustentaba el adeudo reclamado por la actora reconvencional, se emitió por la ******** ******* ** ************ ******* ******* *** ******, en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

En tales condiciones, al decretarse la nulidad de dicho documento, el adeudo ahí contenido sigue la misma suerte.

De ahí que no se encuentre acreditado el segundo elemento de la acción, correspondiente a que en el contrato que originó la

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

relación comercial, se hubiese convenido la recisión que reclama la accionante.

En consecuencia, **no se entra al análisis del tercero de los elementos de la acción reconvencional**, relativo a la exigibilidad del cumplimiento de contrato y la deuda.

8. Conclusión de la acción reconvencional. En la acción reconvencional, ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ****** **no demostró** la acción ejercida; por lo que lo procedente es absolver a la demandada reconvencional del pago de ********** ******** * ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** **********, por concepto de energía eléctrica consumida y no pagada.

9. Gastos y costas. Finalmente, con relación al pago de gastos y costas que reclaman las partes en esta instancia, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará, en principio, cuando así lo prevenga la ley y, al efecto, las fracciones I a V, del propio numeral disponen los casos en los que siempre habrá condena en costas; cuyo análisis relacionado con la actuación de la parte demandada, evidencia que no se encuentra en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que haya procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizó actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

Versión Pública - PJEF

ANDRES GAYA VALDEZ 20864C3B4B2E3000000000

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y,
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes".

En tales consideraciones, **no procede hacer especial condena en costas,** por lo que cada una de las partes deberá soportar las que hubiera erogado en esta instancia.

ANDRES GARZA VALDEZ
706e6626636e6633000000000000000029238
18/11/25 09:31:48

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, **registro 2003008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **procedente** la vía oral mercantil intentada y tramitada en la demanda principal, como en la reconvencional.

SEGUNDO. La parte **actora** ****** ******* ****** ****** acreditó su acción, mientras que la demandada no demostró sus excepciones; en consecuencia, se **declara la nulidad absoluta** de la revisión **** de **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, así como del ajuste a la facturación **********, respecto del **RPU** **********, de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco** y, en consecuencia, del registro de los sistemas de la demandada ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ******.

Por lo que, **se condena** a la demandada a la continuación del servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

TERCERO. En la acción reconvencional, ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ****** no demostró la acción ejercida; por tanto, **se absuelve** a la demandada reconvencional del pago de ********** ******** * ****** *** ********** ******* *

ANDRES GARZA VALDEZ
706a662656a66330000000000000029238
18/11/25 09:31:48

PJF - Versión Pública

**** ***** ****** *********, por concepto de energía eléctrica consumida y no pagada.

CUARTO. Por las razones anotadas en el considerando **9** de la presente sentencia, **no procede hacer condena en costas**, por lo que cada una de las partes soportará las que hubiera erogado en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma, **Yuri Alí Ronquillo Vélez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; asistido del secretario **Andrés Garza Valdez**, quien **autoriza y da fe. Doy fe.**

ANDRES GARZA VALDEZ
706a6620636a66330000000000000000029238
18/11/29 09:31:48

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176118747_3822000040448540014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES GARZA VALDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.92.38	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 19:56:41 - 24/11/26 13:56:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 09 7f d6 b6 ac c7 13 44 1f ed 34 d1 9b 6b ee 73 7a 2c dd 99 8e 65 76 38 79 be 13 4c 2a 5f a9 78 fe 7f a5 60 1e fa bc 02 c2 48 8d 77 4a 76 46 ae 11 e8 39 2f 65 82 44 b4 64 f8 0d ed fa c3 d7 59 56 5e 8e 3a 3b 8b 36 be 7f ca 98 8a 31 a5 10 5a 97 39 2b ad eb 24 1e 1c 31 e8 2a 1e b4 d3 81 f8 ad 27 5c ce bd 66 d6 fa b4 5d 02 29 ff e0 7c 8d 71 19 f5 c6 88 bc 79 1f af 83 6e 3d d0 1a 7f df 4c 45 06 4e 8a 0b c4 e1 bc 52 a3 b3 b4 7f 58 5d 44 32 3a 9e e3 bd 6e dd 11 4d 9c e0 da 68 32 cb 25 f7 a9 ff 44 66 11 b7 b6 37 4d 96 2d 2b 5b de 07 17 30 16 95 6f 09 cf 27 60 b9 51 64 fd f2 a1 5e 9c 99 ff 39 ac a2 4c 1f 41 0c e0 d1 84 50 37 f0 e5 0f bc 00 a3 bd 61 48 29 5d 96 a3 0d 51 c1 bb da 5a 0a 4c 92 fc 4a c3 1b ea 50 49 b2 6a 6c dc 2b 5a f6 07 5d ce 1c bd ef ee 8e 01 bc ee 9d c8 f5 d7 dd 5d ea 8d 80 da 9f 32 fc 8a 0a 16 1f fb 5a 8b 19 33 88 89 1f ca c8 4f 76 9d 51 29 a8 80 c2 ae 01 ce 78 aa b8 45 79 3c b7 c3 15 0d e4 12 ec bd 73 8a 26 db c6 60 dc 69 63 de 80 23 55 53 21 90 a1 83 86 bd 2d d2 78 05 d3 c6 0f 45 38 cc fe 51 d6 30 2f bc 4d 3b 3d 08 ea 39 53 6a 87 23 79 e0 73 e2 9e 7a 19 cc 8b 2d 66 cf 37 a6 da fb f1 12 3a 85 3f 35 5e 5a fe 54 6c 48 75 25			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 19:56:42 - 24/11/26 13:56:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.92.38

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 19:56:44 - 24/11/26 13:56:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238657987
Datos estampillados:	X3KZgNZWsnf8kQaGK45pZRcK6As=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:42:29 - 24/11/26 15:42:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 06 f4 30 7a 48 6f 23 19 72 47 01 4e fb 4d 93 68 ef d8 31 33 a1 3c 21 37 c9 39 95 e7 c3 27 40 1d 3c 8a 30 32 0e 71 f7 39 e7 c2 a2 b1 23 23 13 b4 ea db f0 c1 be e8 94 5c 4a 47 bc 81 c0 33 e5 40 0a be ce 74 c5 ca 86 2e 6a d2 cf 4e 55 90 be 8f 1c 20 f5 39 02 cc 73 db ae 0f 52 24 55 e4 67 a7 17 3c 4d 40 d3 5a 31 88 5a 6a 55 75 01 ff 52 a2 11 9e 34 c0 04 88 24 39 c8 c9 21 ee 64 2f 2d a8 13 ee 79 2e 74 45 91 11 31 11 b7 52 9d 0b 45 87 89 80 ca 0b 71 ce 21 05 9a ad 03 15 a9 87 8f 3f 35 7c 3f f5 df 32 8a c2 c1 d5 b9 7b c8 53 2b 21 16 58 8a 50 19 2a 8b 91 f3 fe ee 81 9e 6e 38 d9 ea a1 d0 b4 b3 5d 0a ab 72 20 6d b7 14 d8 f0 6d 9e e3 4e d5 9c 42 d9 26 92 60 b0 6b 49 99 6c b8 4a 1c 5d 24 7e 9a 16 a7 3f eb 43 8f 66 87 56 98 15 6f 63 51 68 2d 60 cc b6 2b e6 12 61 46 d6 6f de 2c 11 da fc b1 4d ca 8a 00 56 55 9b 52 d2 11 d4 94 64 d4 f1 08 02 35 af 7c ed 93 e3 97 3f 34 b6 37 8a 70 66 1e 11 9c be 4b eb 41 43 75 64 36 93 21 10 ad 37 8e 5c e7 f7 e7 34 b7 f1 bc d7 73 ae a5 c4 7a 8d 76 39 c8 3c 26 bb 80 c7 21 75 9d ac 78 53 b6 72 0e 63 b1 9d 5a e4 b6 30 d6 fb cf 39 20 a3 c7 fb d5 45 5a d1 fd e2 42 e3 a9 15 ca 8c a1 31 6a eb 95 bc a9 0d b5 11 10 3d 2b 89			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:42:29 - 24/11/26 15:42:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:42:30 - 24/11/26 15:42:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238800172
Datos estampillados:	aoAkBhPIjpbnd4oUM9pYbCPV2lw=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Andrés Garza Valdez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública